ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DEL CEMENTERIO MUNICIPAL.

Fundamento y naturaleza

Artículo 1

En uso de las facultadas concedidas por los artículos 20 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece/mantiene la tasa por la prestación del servicio público de "Cementerio Municipal" que se regirá por la presente ordenanza fiscal, de acuerdo con lo prevenido en los artículos 21 al 27 del citado texto refundido.

Hecho imponible

Artículo 2

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los servicios del cementerio municipal, tales como: asignación de espacios para enterramientos, permisos de construcción de panteones o sepulturas, ocupación de los mismos, conservación de los espacios y cualquiera otros que, de conformidad con la prevenido en el Reglamento de la Policía Sanitaria mortuoria sean procedentes o se autoricen a instancia de parte.

Sujeto pasivo

Artículo 3

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por el servicio que origina el devengo de esta tasa.

Responsables

Artículo 4

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Exenciones, reducciones y bonificaciones

Artículo 5

- 1.-No podrán reconocerse otros beneficios que los expresamente previstos en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de tratados internacionales,
- de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre
- 2.- No obstante lo anterior, gozarán de exención los servicios que se presten con ocasión de:
 - a) Los enterramientos de los asilados procedentes de la Beneficencia, siempre que la conducción se verifique por cuenta de los establecimientos mencionados y sin ninguna pompa fúnebre que sea costeada por la familia de los fallecidos.
 - b) Los enterramientos de cadáveres de pobres de solemnidad.

Base imponible y cuota tributaria

Artículo 6

- 1.- El importe estimado de esta tasa, no excede, en su conjunto del coste previsible de este servicio, para cuya determinación se ha tenido en cuenta los informes técnicos-económicos a que hace referencia el artículo 25 de la ley 39/1988.
 - 2.- La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

Epígrafe 1º Inhumaciones y Exhumaciones:	
Derechos de enterramiento	100,00€
Derechos de exhumaciones	115,00 €
Derechos enterramiento en tierra	150,00 €
Idem. Idem. Fosas nichos	135,00 €
Epígrafe 2º Asignación de nichos:	
Nichos 1 ^a y 3 ^a fila	485,00 €
Nichos de 2ª fila	580,00€
Nichos de 4 ^a y 5 ^a fila	220,00 €
Con 3 y 4 alturas:	
Nichos 1 ^a y 3 ^a fila	680,00€
Nichos de 2ª fila	835,00 €
Nichos de 4ª fila	378,00 €
Epígrafe 3º Asignación terrenos	
Por cada m2 de terreno	380,00 €
Columbario	
Cenizario	520,00 €

Transmisiones:

Entre ascendientes, descendientes, cónyuges o colaterales hasta el 3º grado, o los realizados por las Cias. De Seguros a favor de sus afiliados y viceversa, concesiones con más de 5 años de antigüedad, sobre el valor actual el 6 por 100; en los restantes casos el 50 por 100.

Las concesiones de fosas-nichos serán por diez años.

Devengo

Artículo 7

Esta tasa se devengará cuando se inicie la prestación del servicio, entendiéndose que ésta se produce con la solicitud de aquel.

Gestión, liquidación, inspección y recaudación

Artículo 8

- 1.-La gestión, liquidación, inspección y recaudación de esta tasa se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y demás leyes reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo
- 2.- Los sujetos pasivos solicitarán los servicios de que se trate. Una vez liquidados, su ingreso directo en lar Arcas Municipales se realizará en la forma y plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación.
 - 3.- El ayuntamiento puede exigir el depósito previo.

Infracciones y sanciones.

Artículo 9

Se aplicará el régimen de infracciones y sanciones reguladas en la Ley General Tributaria y disposiciones que la complementen y desarrollen.

Vigencia

Artículo 10

Esta ordenanza surtirá efectos a partir del día 1 de enero de 1990 y seguirá en vigor en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

Esta ordenanza fue aprobada, inicialmente, por el Ayuntamiento Pleno en sesión del día 21 de septiembre de 1989.

Fue publicada íntegramente en el BORM. nº 284 de fecha 13-12-1989. Modificaciones:

Pleno 31-10-2000, BORM 301 de 30-12-2000, para 2001 y siguientes.

Pleno 19-10-2001, BORM 122 de 27-12-2001, para 2002 y siguientes.

Pleno 17-10-2002, BORM 298 de 27-12-2002, para 2003 y siguientes.

Pleno 08-10-2003, BORM 290 de 17-12-2003, para 2004 y siguientes.

Pleno 30-09-2004, BORM 302 de 31-12-2004, para 2005 y siguientes.

Pleno 21-10-2005, BORM 296 de 26-12-2005, para 2006 y siguientes

Pleno 17-10-2006, BORM 299 de 29-12-2006, para 2007 y siguientes.

Pleno 28-10-2008, BORM 302 de 31-12-2008, para 2009 y siguientes

Pleno 24-10-2011, BORM nº 291 de fecha 20-12-2011.